



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-C
Correo electrónico j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia de primer grado en el proceso de REVISION DE CONTRATO DE MUTUO iniciado a través de apoderada judicial por los señores NAYI ALBERTO TORRES y MARIA ARACELLY TORRES contra LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR representada por la señora NELLY EUGENIA VALLECILLA o quien haga sus veces, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado a ello se procede

Hechos

Primero: El primero de noviembre de 1996 mis patrocinados NAYI ALBERTO TORRES y MARÍA ARACELI TORRES otorgaron el pagaré número 640 - 3 a favor de la corporación de ahorro y vivienda gran ahorrer por la cantidad de 758 unidades con 5791 fracciones de unidades de poder adquisitivo constante OPAC que a la fecha de su otorgamiento equivalían a 7200000 Mc comprometiéndose los deudores a pagar en forma incondicional y solidaria lo recibido en calidad de mutuo en 15 años contados a partir del primero de diciembre del 1996 en 180 cuotas mensuales sucesivas

Segundo: mediante la escritura pública número 4165 del 24 de octubre de 1996 de la Notaría Primera de Popayán los demandantes constituyeron hipoteca de primer grado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 120 - 100948 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán inmueble que consiste en un lote con servicios 0859 ubicado en la urbanización Villa del Norte de la calle 73 norte N° 5a -28 comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte en 6 metros con la calle 73 n, con el oriente en 12 metros con lote 858 , al Sur en 6 metros con la calle 73 Norte y Occidente en 12 metros con el lote 860.

Tercero: como otro condicionamiento de la obligación contenida en el pagaré se estipula que los demandantes además de la corrección monetaria que es el interés adicional decreto 0663 del artículo 121 numeral 3 se obligó a pagar un interés adicional denominado de plazo a la tasa del 12% y a unos intereses por mora a la tasa máxima legal sobre el capital insoluto, hoy ilegal.

Cuarto: el mutuante presta la cantidad de dinero en UPAC

Quinto: para la época del préstamo para noviembre el Banco de la República ya había ordenado la liquidación de la OPA al 74% de la DTF únicamente calculando sobre el promedio de interés de las últimas 4 semanas anteriores a la fecha de cálculo, mediante resolución Externa Nro. 18 de 30 de junio de 1995, la que ordenaba la liquidación de la UPAC ASI:

REF: SENTENCIA

RAD: 1999-00396-00

DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO

DDO: GRANAHORARR

El banco de la Republica calculara mensualmente para cada uno de los días del mes siguiente , e informara con idéntica periodicidad a corporaciones de ahorro y vivienda el valor en moneda legal de las UPACS equivalentes al 74% del costo promedio ponderado de los depósitos en las cuentas de ahorro de valor constante y certificados de ahorro de valor constante de las cuatro semanas anteriores , lo cierto es que después de que los demandantes habían firmado el compromiso con la demandada , la Junta Monetaria del Banco de la Republica fue ajustando los índices de interés del mercado financiero lo que a su vez se refleja en la tasa de corrección monetaria siempre al alza. Lo que no aparece certificado en los documentos de este crédito es a cuanto equivalía el factor de liquidación de la UPAC a la fecha de la firma del compromiso, es decir que interés le aplicaría por concepto de corrección monetaria para esta época había desaparecido el IPC con base en el cálculo de la UPAC

Sexto: factor corrección monetaria sea liquidado en esta obligación con base en los intereses de mercado o de DTF lo que habrá de corregirse, toda vez toda vez que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han dejado claro que las liquidaciones de la OPAC se harían bajo los índices del IPC sino bajo los índices de intereses de mercado como lo es la DTF y que ha sido esta y la capitalización de intereses las razones por las cuales no solo mis representados sino todos los usuarios de créditos bajo este sistemas se han visto obligados a cesar los pagos y a incumplir por la misma imposibilidad de hacerlo.

Séptimo: Que la legislación mercantil en el art. 868 ha previsto que cuando las circunstancias extraordinarias imprevistas e imprevisibles posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva periódica o diferida agraven la prestación del futuro cumplimiento a cargo de una de las partes en grado tal que resulte excesivamente onerosa podrá pedir su revisión y que es al juez a quien le corresponde ordenar los ajustes que la equidad indique

Octavo: que dentro del derecho colombiano este es un caso excepcional que obliga al juez a decidir en equidad y no con base en normas positivas, Maxime cuando a partir de 1991 nuestra constitución concibe un estado social de derecho en donde se debe propender por garantizar los derechos fundamentales de los asociados como la vivienda digna

Noveno: señala que la entidad GRANAHORARR se ha negado a revisar los términos del contrato de mutuo con base en la equidad, situación que obliga a los demandantes acudir a la justicia para que mediante un fallo si pueda cumplir y pagar lo adeudado.

Decimo: las sentencias tanto de la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado que la liquidación de la OPAC, no puede efectuarse con base en él DTF, sino en el en el IPC, situación que de manera expresa fue determinada en la sección cuarta sentencia del 21 de mayo del 1999 radicada número 9280 dentro del proceso de nulidad contra una parte de la resolución externa 10 N° 18 del 30 de junio de 1995 expedida por la Junta directiva del Banco de la República siendo ponente Rodrigo Campos y Consejero Ponente el Dr. Daniel Manrique Guzmán en dicha sentencia se dice: la parte como fórmula indexada se halla naturalmente ligada al IPC y solo si se toman exclusivamente los DTF como factor del cálculo en la forma como lo dispuso la Junta directiva del Banco en el caso necesariamente se desvirtúan la índole y objetivos de los UPAC

Decimo Primero: que en las sentencias C -383, del 27 de mayo de 1999, C-700 del 16 de septiembre de 1999, y C -747 del 6 de octubre de 1999, de la Corte Constitucional, se manifiesta que la capitalización de intereses es inconstitucional cuando de créditos de vivienda se trata

Decimo Segundo: se señala que en los fallos de la corte se ha dicho que los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.

Señala como argumentos de la demanda:

EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA OBLIGACIÓN EXCESO EN EL COBRO DE INTERESES, EL HECHO NOTORIO DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO Y ONEROSIDAD, IMPREVISIBILIDAD, RETROSPECTIVIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EN IPC

Es necesario manifestar, que la intención de mis mandantes al momento de tomar el crédito para adquirir vivienda a largo plazo mediante contrato de mutuo con interés, no era otro que el de cumplir con su obligación dineraria.

Pero es claro que ningún ciudadano, podía imaginarse siquiera que aquellas casi inofensivas cláusulas de quedar supeditado a los cambios en las de interés denominadas UPAC, corrección monetaria o D. T. F. cambiarían por voluntad de una autoridad monetaria que representa al gobierno cuyos efectos, como todos conocemos destruyeron las finanzas de los colombianos por convertir en excesivamente onerosas estas obligaciones que, además, contemplan capitalización de intereses, tal como lo contemplaba el Art.121. NUM 1º Del decreto 0663 de 1993 declarado inexecutable para créditos de vivienda a largo plazo en la última sentencia de la Corte Constitucional.

Ahora bien, no obstante haber condiciones descritas firmado un compromiso con los hechos de esta demanda, mis mandantes eran ajenos a las políticas de orden macroeconómico que el gobierno ha maniatado como aquel de mantener la banda cambiaria, la tasa interbancaria, la rentabilidad de los TES, etc.; pues es de público conocimiento que por estas razones en los meses de septiembre y octubre del año anterior los intereses de corrección monetaria estuvieron en el más alto nivel conocido en época alguna, con el agravante de que dichos intereses se aplicaron a saldos ya indexados, operándose una aplicación retroactiva, ilegal a todas luces.

Debe quedar claro, además de todo anterior, que mis mandantes no saben a qué se refiere el "Sistema de Amortización o plan " que aparece estipulado en el pagaré, sistema con el que se liquida la obligación a que nos hemos venido refiriendo, pues a pesar de haber recurrido mediante el derecho de petición según copias adjuntas, la corporación nunca dio explicación alguna.

Esto nos lleva a pensar, que también los sistemas de amortización utilizados coadyuvan a sumar factores a la obligación dineraria, cobrando cantidades que no corresponden a ningún compromiso firmado por mis mandantes, es decir estaríamos incluso, ante el cobro de lo no debido o por lo menos creando una obligación sin contraprestación alguna, lo que sería necesario que el señor Juez ordenara a la demandada a dar la explicación correspondiente.

Es preciso manifestar que en la obligación que nos ocupa, se ha cobrado exceso de intereses y por lo tanto, la obligación se ha convertido en excesivamente onerosa para mis mandantes quedando sin ninguna posibilidad de poder cumplirla.

Se hace necesario realizar varios análisis así: Mis mandantes solicitaron un crédito que les fue aprobado por la suma \$7'200.000.00. En el mes de noviembre (30) de 1996, fecha de la firma del pagaré, el UPAC equivalía a \$9.636,89, hoy mes de noviembre de 1999 el UPAC se cotiza a más de \$16.000.00; el valor de los abonos promedio realizados es superior \$15'000.000.00; cuánto de esta suma se abonó a capital, cuánto a intereses. Si revisamos la distribución de abonos enviada por la Corporación encontramos que a julio de 1999 – los \$7'200.000.00 se han convertido en \$11.099.242.99 a pesar de haber cancelado el usuario hasta esa fecha aproximadamente \$5'000.000.00.

1.2 EL HECHO NOTORIO DE IMPOSIBILIDAD DE PAGO Y ONEROSIDAD

La circunstancia presente y objeto de este escrito y que tiene que ver con la excesiva onerosidad que alteró el cumplimiento de las obligaciones por la imposibilidad de hacerlo, han sido confirmadas por sendas sentencias tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, cuyos aportes se citan en este escrito.

Queda así demostrado señor Juez, que son las causas posteriores a la firma del compromiso dinerario con las condiciones mencionadas en los hechos de esta demanda, las que no hacen posible el cumplimiento de esta obligación por parte de mis mandantes.

IMPREVISIBILIDAD

Es pertinente mirar, que la causa para que mis mandantes y todos los deudores del sistema UPAC no cancelen la obligación bajo el sistema de valor constante, IMPAGABILIDAD generada por los altos costos del dinero en UPAC que convierte un capital inicial en astronómicas sumas sencillamente impagables como quedó demostrado con el análisis de la proyección realizada por la misma entidad demandada.

Los aumentos posteriores por el efecto de la aplicación de los factores de cálculo del UPAC (C.M), han tomado una velocidad vertiginosa, toda vez que los intereses se liquidan sobre el nuevo saldo diario indexado como quedó demostrado en el aparte anterior.

Es de público conocimiento que el sistema UPAC ha sido DECLARADO INEXEQUIBLE como sistema adecuado de financiación a largo plazo para adquirir vivienda lo que condujo a la declaratoria de inconstitucionalidad, Incluida la capitalización de intereses.

Por lo tanto, no son necesarias mayores disquisiciones al respecto para concluir que mis mandantes han sido otras víctimas de este oprobioso

sistema de financiación que está arruinando a las familias colombianas y está muy lejos de garantizar la seguridad jurídica a la propiedad de protección al desalojo del lugar de VIVIENDA FAMILIAR, presupuestos indispensables para sentir que su Estado le está garantizando la efectividad de un derecho humano fundamental y constitucional: LA VIVIENDA DIGNA.

Ha quedado plenamente demostrado que existe una desproporción considerable económica y afectiva entre lo que significaba para mis

mandantes adquirir vivienda al tiempo de firmar el contrato y lo que hoy representa. Ayer, era una ilusión cumplida, hoy es una onerosa obligación imposible de cumplir, confirmando una vez más que los créditos hipotecarios para adquisición de vivienda son onerosos por sí mismos que constriñe al deudor realizar un mayor esfuerzo por la parte obligada satisfacer la obligación adquirida.

Es claro concluir que la voluntad de mis mandantes como deudores no pueden tener injerencia de ningún tipo en el aumento o disminución de los factores de liquidación como quedó dicho, llámense estos intereses, corrección monetaria o D.T.F.

" A contrario sensu, sí quedaron supeditados a que en un momento dado hace que la obligación se sitúe en IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA, pues rebasa la capacidad de los deudores, situación que sólo se podría superar con sacrificios desproporcionados como sería destinar a todo su presupuesto familiar únicamente para pagar la vivienda (dejando de lado la satisfacción de las necesidades básicas como la alimentación la salud, la educación, la seguridad social,) contrario a toda consideración racional, ética y económico social que es lo único que el derecho debe tener en cuenta.

Se afecta de esta manera la autonomía de la voluntad de mis mandantes quienes, al momento de decidir, se plegaron a una obligación de la que ignoraba sus consecuencias, se ligaron a una oleada cuya contingencia es imprevisible como imprevisibles son sus efectos, gracias a la desinformación de la entidad financiera que nunca explicó a mis mandantes en que consistía el sistema " 0" y mucho menos que se capitalizarían sus intereses.

Pero esta consecuencia de rendimientos del dinero producen unos efectos diferentes si del acreedor demandado se trata, convirtiéndose para éste en un factor de exagerado rendimiento comparado con el factor de ruina en que se convierte para mis mandantes quienes son la parte débil de la relación contractual financiera - deudor, pues la entrega en dación en pago o el remate del inmueble en estas condiciones, no es más que un desalojo derivado de la vulnerabilidad y de la ausencia de seguridad jurídica, la que es obligación del Estado.

En el caso que nos ocupa, conclusión diáfana es que la EXCESIVA ONEROSIDAD DE LA OBLIGACION la que desemboca sin remedio en la IMPAGABILIDAD de la misma, es la que no permite a mis mandantes el cumplimiento de las condiciones inicialmente pactadas.

Quiero terminar este acápite dejando a su consideración criterios cimentados por estudiosos del derecho o mejor aquellos que ostentan el gran privilegio de ser científicos del derecho como Karl Larenz y otros de su época o anteriores a él como Wieacker condenan el formalismo jurídico porque "significa definitivo alejamiento de la ciencia del derecho de la realidad social, política y moral del derecho. En cambio, son partidarios de encausar la jurisprudencia no atada a preceptos enfocados a conceptos de validez de la Ley o de si es aplicable siempre o solo en la mayoría de los casos, sino si la pretensión de validez que le es propia está justificada según los preceptos constitucionales relativos a la legislación que se analiza (el subrayado es propio). "El Jurista, está en la obligación de prestar atención a los hechos sociales a que se refiere una norma cuando la interpreta. La Jurisprudencia, por tanto, debe cumplir con la misión de ser un impulso para

las propuestas de perfeccionamiento de las normas vigentes, mostrando dónde reside el fallo e indicando la dirección de las mismas. Su colaboración precisa transformar las ideas obtenidas a cerca de las metas alcanzables en normas aptas para ser aplicadas que puedan encuadrarse en el marco de todo orden jurídico y estar en consonancia con la constitución, dirigido a la salvaguarda de los principios del Estado de Derecho. La Jurisprudencia no solo ha de proporcionar claridad y seguridad jurídica sino más "justicia"... ha dicho el ilustre jurista mencionado.

El artículo 868 del Código de Comercio, da el derecho a la parte de una relación contractual de ejecución periódica que vea alterado el futuro cumplimiento de una obligación porque circunstancias extraordinarias la conviertan en excesivamente onerosa, para pedir su revisión. Ese es el derecho que se invoca a favor de mis representados y de igual manera se ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia 700 del 16 de septiembre de 1.999, declarando inexecutable el Sistema UPAC corroborado como dijimos en la sentencia del 6 de octubre de 1999.

Es de vital importancia, Señor Juez, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia No C-383/99 del 27 de Mayo de 1999, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA, en donde claramente se expresó que "A juicio de la Corte al incluir como factor de amortización del valor de la deuda el de la variación de las tasas de interés en la economía, se incurre en un desbordamiento de la obligación inicial, pues así resulta que aquella se aumenta no sólo para conservar el mismo poder adquisitivo, sino con un excedente, que por ello destruye el equilibrio entre lo que se debía inicialmente y lo que se paga efectivamente, que, precisamente por esta razón aparece contrario a la equidad y la justicia como fines supremos del Derecho es decir opuesto a la vigencia de un orden justo", como lo ordena el artículo 2º. de la Constitución. Semejante sistema para la financiación de vivienda, no resulta a juicio de la Corte adecuado para permitir la adquisición y conservación de la misma, como de manera expresa lo ordena el artículo 51 de la Carta en su inciso segundo, pues ello desborda, como es lógico la capacidad de pago de los adquirentes de vivienda sobre todo si se tiene en cuenta que los reajustes periódicos de los ingresos de los trabajadores y de las capas medias de la población no se realizan conforme a la variación de las tasas de interés en la economía, sino bajo otros criterios".

Además, sostuvo la Corte en sus consideraciones:

"Al margen de dicho, se observa que al incluir la variación de las tasas de interés en la economía en la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, se distorsiona por completo el justo mantenimiento del valor de la obligación, se rompe el equilibrio de las prestaciones de tal manera que ello apareja como consecuencia un detrimento patrimonial al en beneficio de la entidad crediticia prestamista y en desmedro directo y proporcional del deudor, lo que sube de punto si a su vez a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, que a su turno, devengan nuevamente intereses, que se traen otra vez, a valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida"

El 02 de septiembre de 1999, el demandante ante la Corte Constitucional del literal f) artículo 16, de ley 31 de 1992, que culminara en el fallo C-383/99,

instauró ante la Fiscalía, General de la Nación denuncia penal, por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL a los miembros de Junta Directiva del Banco de la República, por no acatar el fallo de la mencionada sentencia.

Asimismo, en la sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999 con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos del Decreto 663 de 1993 que estructuraban el sistema UPAC, lo cual significa su retiro del ordenamiento jurídico vigente, por ser inconstitucionales, desde la fecha notificación de la sentencia.

Recuerda este fallo, la aplicación de lo dispuesto en la sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999 sobre la forma de liquidar las cuotas con base en el IPC y el ajuste de los saldos de los créditos hipotecarios. Además, dice la Corte:

"Los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de los que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso"

Igualmente, con la sentencia C-747 del 6 de octubre de 1999 la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 121. del Decreto 663 de 1993, el cual contemplaba la capitalización de intereses.

1.4 RETROSPECTIVIDAD DE LA LIQUIDACION EN I. P.C.

En mayo 21 de 1999 el Consejo de Estado declaró nula la Resolución Externa No. 18 de junio 30 de 1995 del Banco de la República mediante la cual se

Ordenaba liquidar la UPAC con-base en los intereses de mercado, denominados D.I.F. por ser éstos los intereses pagados a 105 ahorradores en el mercado del dinero. Aclara el Consejo de Estado que esta liquidación era ilegal y por tanto la UPAC debe liquidarse con base en los índices de inflación 6 I.P:C. concluyendo que "De conformidad con lo anterior la Sala concluye...que la Junta Directiva del Banco de la República, al expedir la Resolución impugnada quebrantó en forma directa los artículos 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 y 134 del Decreto 663 de 1993, e indirectamente, los artículos 372 y 373 de la Carta... Razones suficientes para acceder a la nulidad solicitada" y la Corte Constitucional en sentencia de mayo 27 de 1999 igualmente declara la inexecutable del literal f) Ley 31 del Art. 16 .de la de 1992 mediante el cual se facultaba a la Junta Directiva del Banco de la República para que fije el método de liquidación de la UPAC teniendo en cuenta los intereses de mercado o D.T.F. diciendo que era inconstitucional el imperativo de liquidar la UPAC con base en el DTF y que » entonces su liquidación tendría que hacerse sobre índices de inflación, criterio reiterado en sentencia 700/99, que declaró inexecutable el sistema UPAC , en vista de que las disposiciones demandadas se refieren a la finalidad que tienen las corporaciones de abono y vivienda; el establecimiento de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, UPAC7 las estipulaciones de los contratos sobre constitución de depósitos de ahorro; el otorgamiento de préstamos; las obligaciones en moneda legal y su determinación mediante la aplicación de la equivalencia del UPAC; el deber de las corporaciones de ahorro y vivienda de informar al público sobre la equivalencia en moneda legal de las cantidades en UPAC; el cálculo para su liquidación; el -concepto de tasa efectiva para los efectos legales del sistema de valor constante; las modalidades de captación del ahorro de valor constante; las cuentas de ahorro y los certificados de valor constante; los plazos de expedición de

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

tales certificados; las normas aplicables a los depósitos ordinarios; las 'cuentas de ahorro especial' y su tratamiento; las prohibiciones y limitaciones a las operaciones de crédito; la capitalización de intereses en este tipo de créditos, disposiciones complementarias sobre la materia".

Como se puede ver, estos conceptos son provechosos para mis representados, por lo cual invoco el principio de la FAVORABILIDAD y de la RETROSPECTIVIDAD aplicados en otras áreas del derecho como sería la laboral, ya que por aplicación analógica se puede considerar aplicable en este caso, pues la Corte Constitucional ha dicho al respecto que." La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia. (sentencia C-083, de marzo 1 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz) como sucedió con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que creó los bonos de guerra cuya sentencia de inexecutable ordenó devolver a los contribuyentes los pagos realizados por este concepto.

Se aprecia sin embargo en estas obligaciones UPAQUIZADAS, que en cambio los reajustes de intereses posteriores a la firma del contrato sí han sido aplicados con RETROACTIVIDAD a los deudores hipotecarios, pues sin importar que el crédito tenía unas condiciones al momento de obligarse y por ende una valoración, fue cambiando mediante el periódico reajuste de las tasas de interés que iban repercutiendo directamente cada día en el quantum de la obligación en UPAC, retroactividad aplicada aún a los créditos firmados con muchos años de anticipación a junio 30 de 1995. En estas circunstancias, el acreedor estaría en la exigencia legal, moral y social de reliquidar la obligación en las condiciones que se desprenden de la nulidad ordeñada por el Consejo de Estado y de las Sentencia posteriores de la Corte Constitucional, desde la fecha misma de su otorgamiento, con la finalidad de establecer la suma del dinero cobrado en exceso ya sea en físico o mediante abono a la cuenta de mis representados.

Sólo de esta manera la obligación volvería a ser pagable después de que se realicen las tasaciones justas de que se habla en las pretensiones de este libelo.

DECLARACIONES

PRIMERA: que las condiciones económicas en que fue celebrado el contrato de mutuo entre Torres y María Araceli Torres como prestatarios y gran angular como prestamista han cambiado sustancialmente puede que le estoy dictando desde el momento de su celebración hasta la fecha.

SEGUNDA: como consecuencia de esa variación en las condiciones de equilibrio que debe decir todos los contratos conmutativos deben revisarse los términos de la obligación contraída por los demandantes especialmente respecto de las tasas de interés pactadas y el sistema de amortización aplicado

TERCERA: consecuente con lo anterior se ordene la revisión y la reliquidación del crédito teniendo en cuenta para este efecto él y IPC y la respectiva

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

devolución de los valores que se hayan cancelado en exceso con aplicación y abono a la misma obligación descartando además la capitalización de intereses de conformidad con la sentencia sí o 383 del 27 de mayo del 99 sí 700 del 16 de septiembre de 1999 sí 747 del 6 de octubre 99 y la nulidad de la resolución externa número 18 de 1995

CUARTA: declarar en favor de los demandantes el beneficio del plazo con la finalidad de garantizar el pago total de la obligación con las nuevas condiciones con las nuevas condiciones fijando un modo d amortización que no afecte su capacidad de pago

QUINTA: como consecuencia del cobro excesivo de intereses se ordena el pago de la sanción consagrada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990

SEXTA: al mes igualmente sírvase compulsar copias una vez comprobado el cobro de intereses por encima de las tasas autorizadas por el organismo encargado de la inspección y vigilancia de las entidades financieras a los organismos competentes sí allá se impulsa la entidad en el artículo 235 del Código Penal

SEPTIMA: la parte demandada deberá cancelar a la demandante los perjuicios materiales y Morales causados y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho

Pruebas

Copia simple del pagaré 645- 3

Copia de la escritura de compraventa número 4165 del 24 de octubre de 1996 de la notaría primera de Popayán

Certificado de tradición número 120-100948

Recibos de pago donde se muestra la cancelación de cuotas

Certificado de existencia y representación legal de Granada expedido por la Cámara de Comercio

Fotocopia de la tarta derecho de petición

PRUEBA PERICIAL

Solicita su nombre un perito para determinar los valores cobrados en exceso conforme la sentencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional al respecto de las obligaciones en UPAC

CONTESTACION DE LA DEMANDA

GRANAHORRAR a través de su representante legal DOUGLAS VELASQUEZ JACOME, CONTESTO LA DEMANDA ASI:

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

- A- La demandada se opone a las pretensiones
- B- La demandada no se opone ni se opone a las pruebas formuladas por los actores en cuanto sean procedentes y las formalidades y practicas se ajusten a derecho
- C- En cuanto a los hechos señala que son contradictorios con las pretensiones a los que se debe dar el valor legal que corresponda

A las consideraciones de derecho

la responsabilidad invocada contra GRANAHORARR ESTA fundada en una causa petendi contradictoria ; los presupuestos de la teoría de la imprevisión no se dan en este caso, y por lo tanto, una vez practicadas las pruebas que se decreten se hará la verificación de los presupuestos de hecho de la teoría aludida a los que haya demostrado el accionante m para corroborar que no se satisfacen las exigencias que la jurisprudencia y doctrina nacionales y extranjeras han señalado para que se configure este fenómeno.

La accionada no es jurídicamente responsable de los vaivenes de la economía nacional y en tal virtud no se le puede imputar el daño patrimonial eventual que ella ocasione en el devenir contractual de su contraparte.

La corporación es víctima de la situación económica nacional y si ellos así su grave situación no puede agravarse de obligándola a resarcir reales hoy hipotéticos perjuicios sufridos por los particulares con quienes hayan contratado pues esa fórmula rompería la equidad en contra de la demandada.

El juez no puede ser equitativo frente a una parte e inequitativo frente a la otra dado que el equilibrio supone que el fiel de la balanza no se incline para ninguno de los dos extremos de la litis

GRANAHORARR no participó en la expedición del acto administrativo que lo obligó a liquidar las UPAC en la forma como lo dispuso la Junta directiva del Banco de la República en ejercicio de sus facultades legales de dónde se deducen que si algún perjuicio patrimonial sufrió la deudora lo cual está por demostrarse ello ocurrió por obra de 1/3 y no de la corporación contratante luego a la mencionada corporación no le cabe responsabilidad ninguna por los efectos del mencionado acto pues en relación con ella planta de helecho exclusivo de 1/3 por un hecho de la Junta directiva del Banco de la República.

Durante la vigencia de las normas declaradas inexequibles la corporación estaba en el deber legal de someterse a ellas no solo porque estaban vigentes sino porque los efectos de las sentencias de inexigibilidad tienen efectos hacia el futuro y por lo tanto no pueden aplicarse retroactivamente a ninguna clase de situaciones.

Durante la vigencia de las normas anuladas la corporación estaba en el deber legal de someterse a ellas no solo por la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos sino porque el sistema de préstamos en OPAC estaba reglamentado de modo general para todo el sistema financiero en el cual actuado gran ahorrador

La carta en su artículo 3 afirma la soberanía de la nación la cual reside exclusivamente en el pueblo y como un desarrollo de ese postulado universal establece el principio de la legalidad conforme al cual la autoridad y todo derecho se ejerce en los términos que la Constitución establece es

así como el ordenamiento jurídico limita las atribuciones de los servidores públicos y pone un dique a la autonomía particular que quiere decir que la corporación tenía que sujetarse a la regulación dictada por la Junta directiva del Banco de la República

10. Por otra parte, la regulación del sistema UPAC es un conjunto de actos jurídicos unilaterales del Banco de la República, porque contiene la manifestación de voluntad de una parte llamada genéricamente "Estado" y por lo tanto sólo ese centro de imputación jurídica debe responder por los daños patrimoniales que cause con la conformidad o transgresión con el ordenamiento jurídico. Si el soporte del daño alegado en la demanda es la aplicación de las normas dictadas por el Banco de la República, la acción estuvo mal dirigida, al infiltrarse contra la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORARR.

El BANCO DE LA REPÚBLICA es una entidad que, a través de su Junta directiva, actúa como Estado, dentro del ámbito en que se produjo y, por lo tanto, sus consecuencias hacen parte de los efectos propios de la administración pública descentralizada. La ley ha previsto que la responsabilidad por los actos de la administración está regida por el derecho administrativo.

Por otra parte, el BANCO DE LA REPUBLICA es una entidad de derecho público que en tal carácter presta un servicio público, está gobernada en sus actos por la naturaleza intrínseca de estos, pero a la vez actúa como ente comercial, dándose por lo tanto una doble posibilidad de regulación de su actividad, así: los que sean el desarrollo directo de la comercialización, están regidos por el derecho privado; y en cuanto esos actos sean de contenido administrativo están gobernados por el derecho administrativo.

En el caso propuesto en esta demanda se observa en su esencia, es una imposición de la voluntad del Estado sobre los gobernados, es decir no es una relación entre sujetos de derecho iguales sino entre el poder de imperio del Estado y sus subordinados y que por lo tanto con ese acto se ejercen funciones propias de la potestad subordinante de gobernar, que es una expresión de la soberanía del Estado.

Es factible pensar que a un sujeto de derecho se le impute responsabilidad por hacer o dejar de hacer algo, siempre que el poder subordinante del Estado no le elimine total ni parcialmente su autonomía para definir los aspectos inherentes a actividades empresariales y, en el caso concreto de esta demanda la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORARR, jamás tuvo la facultad para decidir sobre la forma de liquidar las UPAC.

Entonces, como la Corporación-no tuvo, ni tiene, la potestad legal de decidir sobre esos aspectos, es obvio que legalmente no puede responder por las consecuencias de su regulación.

Por lo tanto, desde ahora solicito que se absuelva a la accionada de los cargos de la demanda y se condene en costas al actor.

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- La demanda con que se inició el presente proceso reunió a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada por personas plenamente capaces que actúan por intermedio de apoderada judicial constituida en debida forma, ante el juez competente para conocer del proceso y se dirigió contra persona jurídica que actúa en el proceso por intermedio de su representante legal y por apoderado judicial debidamente constituido, encontrándose así, a juicio del despacho, cumplidos todos los presupuestos procesales que le permiten proferir una decisión de fondo.

DEL PROBLEMA JURIDICO A TRATAR. - Se plantea como problema jurídico a tratar en el presente asunto, el determinar si se reúnen los presupuestos que permitan hablar de la aplicación de la teoría de la imprevisión consagrada en el artículo 868 del Código de Comercio.

DE LA TEORIA DE LA IMPREVISION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA. - En términos generales puede afirmarse que la teoría de la imprevisión se fundamenta en principios generales, tales como la equidad, buena fe y la función social de los derechos, que impide el ejercicio abusivo de los mismos.

Por tanto, en la celebración y ejecución de los contratos, se deben respetar los principios anteriormente señalados, ya que resultaría contrario a la equidad y a la buena fe que a una de las partes se le exigiera el cumplimiento de una obligación, a pesar de que circunstancias imprevisibles e imprevistas, posteriores a la celebración del negocio, convirtieran el cumplimiento de tal obligación en excesivamente oneroso.

De igual forma ha de tenerse en cuenta que la teoría de la imprevisión, no se opone para nada al principio de la autonomía de la voluntad privada pues aquella constituye un límite y no una excepción a este principio, dado que pretende conservar la situación jurídica y económica prevista por las partes, así como mantener un equilibrio y una igualdad entre las mismas.

Ahora, del texto del artículo 868 del Código de Comercio, la doctrina ha deducido los elementos necesarios para la aplicación de la mencionada teoría a saber: i) Ha de tratarse de hechos extraordinarios, imprevistos o imprevisibles, pero en el entendido que el deudor no debe haber incurrido en culpa al no haber previsto aquello que por su experiencia e idoneidad estaba en capacidad de haber anticipado con razonable diligencia. ii) El hecho debe ser ajeno al deudor, de manera que ni éste ni sus dependientes o subordinados han debido tener participación en su ocurrencia y, iii) Como consecuencia del acaecimiento del hecho, el cumplimiento de la obligación ha de hacerse excesivamente oneroso para el deudor y dicha mayor onerosidad ha de ser inevitable para el obligado. (ARRUBLA PAUCAR, JAIME ALBERTO. Contratos mercantiles. T.I Biblioteca Jurídica D., 8ª. Edición)

Conforme lo anterior, podemos decir entonces que las condiciones o requisitos para la aplicación de la teoría de la imprevisión son:

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

- a. Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, excluyéndose de manera expresa los contratos aleatorios y los de ejecución instantánea.

Si bien el legislador no define los contratos de ejecución sucesiva, la doctrina nacional ha indicado que se trata de aquellos contratos en los cuales su ejecución supone la ejecución de prestaciones sucesivas durante un tiempo más o menos largo (OSPINA Y OSPINA. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Editorial Temis. 1998)

- b. Que con posterioridad al contrato se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles.

Este segundo requisito, exige en primer lugar que los hechos no se hayan presentado antes de la celebración del contrato, sino con posterioridad a la misma, es decir, que las partes no hayan podido tener un conocimiento anticipado de tales circunstancias.

Así, es imprevisible el hecho del cual no ha podido tenerse conocimiento en circunstancias normales. Será imprevisto el hecho cuyo advenimiento no pudo saberse o conocerse con anticipación y, extraordinario, lo que traspasa los límites de lo ordinario que se sale fuera del orden común.

Por tanto, si el acontecimiento ha podido ser previsto al momento de la celebración del contrato, la responsabilidad de las partes no sufre ninguna alteración, puesto que al momento de contratar debieron pactar cláusulas que les permitieran defenderse de los trastornos que ese acontecimiento podía producir. Si no lo hicieron, sobre ellas debe pesar el fruto de su negligencia.

De igual forma, si el acontecimiento no fue previsto, pero pudo serlo, tampoco puede modificarse la responsabilidad de las partes, toda vez que el contrato tiene precisamente por objeto, asegurarse de las contingencias del futuro y, si los contratantes pudieron prever estas variaciones, debieron estipular cláusulas especiales que las contemplaran.

- c. Que esas circunstancias sean ajenas a la voluntad de las partes.

Derivado del anterior requisito, este presupuesto exige que esas circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles no hayan sido resultado de las acciones de las partes, es decir, provocadas directa o indirectamente por éstas. En efecto, si uno de los contratantes provoca un acontecimiento que hace más onerosa o más difícil la ejecución de la obligación, él debe sufrir las consecuencias, pues nadie puede alegar su propio dolo. Además, parece que no solamente es necesario que el acontecimiento mismo sea independiente de la voluntad de las partes, sino también que la acción de éstas no intervenga para agravar las consecuencias de aquel. Cada uno debe soportar los frutos de sus propios

actos y, si fruto de la acción de uno de los contratantes, son las consecuencias del acontecimiento imprevisible, éste debe soportarlas.

Se exige entonces, como condición positiva, que la ejecución de la obligación se dificulte en forma considerable, se haga exorbitantemente gravosa o imponga un perjuicio apreciable, porque no ser así, no existiría ninguna razón para liberar al deudor.

Debe entonces entrar el despacho a determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos que permitan revisar el contrato en las condiciones ordenadas en el artículo 868 del C. de Co.:

a. Que se trate de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida. Sirve de fundamento a la presente acción, el contrato de mutuo comercial con intereses celebrado entre LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORARR Y LOS SEÑORES NAYI ALBERTO TORRES Y ARACELLY TORRES

b. Que con posterioridad al contrato se presenten circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles. Para la parte demandante, estas circunstancias están dadas por la situación de impagabilidad generada por los altos costos del dinero, que convierten un capital inicial es astronómicas sumas. La vinculación al cálculo de la UPAC de la DTF y a eso se añade el interés pactado, y como la suma de estos 3 ítems, no alcanzaba a ser cubierta por el valor de la cuota, el saldo insoluto se sumaba al capital adeudado lo que constituye una capitalización de intereses modificando de esta manera todo el soporte jurídico y económico que inicialmente se pactó y liquidó la obligación.

Como antecedentes a la declaratoria de inexecutable del sistema UPAC en el que se pactó la obligación contenida en el contrato aquí demandado, necesario se hace traer a colación la sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999, que con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA profiriera la Corte Constitucional y frente al punto expuesto por la demandante expresó:

"al incluir la variación de las tasas de interés en la economía en la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, se distorsiona por completo el justo mantenimiento del valor de la obligación, se rompe el equilibrio de las prestaciones, de tal manera que ello aparece como consecuencia un aumento patrimonial en beneficio de la entidad crediticia prestamista y en desmedro directo y proporcional del deudor, lo que sube de punto si a su vez, a los intereses de la obligación se les capitaliza con elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en Unidades de poder Adquisitivo Constante, que, a su turno, devengan nuevamente intereses que se traen, otra vez, al valor presente en UPAC para que continúen produciendo nuevos intereses en forma indefinida"

Y en la sentencia C-955 de julio 26 del 2000, que estudio la constitucionalidad de la ley 546 de 1999, esa misma corporación indicó:

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

“En realidad, debe reconocerse que a las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, dictadas por esta Corte, y a la expedición de la ley acusada antecedieron inocultables síntomas de perturbación social ocasionada por el aumento exagerado de las tasas de interés, por la vinculación de la DTF al cálculo de la unidad de poder adquisitivo constante y por la capitalización de intereses en las obligaciones contraídas con el sector financiero.

Es un hecho públicamente conocido, que por tanto no necesita prueba especial dentro de éste proceso ni requiere ser sustentado en cifras, el que las deudas en UPAC se hicieron impagables en la generalidad de los casos, en términos tales que se extendió la mora y que la cartera hipotecaria de difícil o imposible cobro creció desmesuradamente, conduciendo a la instauración de incontables procesos ejecutivos, de remates y de daciones en pago, con las naturales consecuencias negativas para la economía y para la estabilidad del crédito. A todo o cual se le agregó la pérdida o disminución del valor del inmueble, como una expresión más de la recesión que ha venido afectando al país en los últimos años.

(...)

El estado a través de la ley, se anticipó a reconocer su responsabilidad, al menos parcial, en los motivos que llevaron al colapso, y asumió voluntariamente los costos inherentes al resarcimiento de los deudores perjudicados, quienes durante años efectuaron pagos por conceptos que ésta Corte halló después inconstitucionales, y tanto él como las instituciones financieras se vieron enfrentados a la inminencia de un sinnúmero de demandas legítimamente instauradas ante los jueces por los afectados, con miras a la reliquidación de sus créditos y a la devolución o abonos de las cifras ya canceladas en exceso”

Nótese entonces como la misma Corte Constitucional reconoce el ostensible rompimiento del equilibrio contractual que de manera general se produjo entre los deudores del UPAC y las entidades bancarias a consecuencia de incluir la variación de las tasas de interés en la determinación del valor en pesos de la UPAC, fuera de que los intereses de la obligación resultaban capitalizados con la elevación consecencial de la deuda liquidada de nuevo en UPAC, la que a su vez también, devengaba intereses que se traían nuevamente a valor presente en UPAC para que continuaran produciendo nuevos intereses y así sucesivamente en forma indefinida, tornándola en impagable.

Surge entonces el interrogante ¿Tenían los deudores que contrataron la obligación, la posibilidad de prever el crecimiento desmesurado y agigantado de su obligación a causa de las medidas económicas tomadas por el gobierno? A lo cual habrá de señalarse que a pesar de que la deudora conocía el momento de contratar el crédito, el sistema de financiación del mismo, ese solo conocimiento no permitía vislumbrar que,

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

en un futuro debido al proceso inflacionario del país, el valor del crédito se triplicaría y seguiría en un aumento progresivo.

Para resolver el interrogante se debe hacer alusión a las pretensiones incoadas con la demanda, en la que los demandantes persiguieron *“la revisión de contrato de mutuo”* base de la acción, habida cuenta de la ocurrencia de *“circunstancias extraordinarias e imprevisibles”* que incidieron sensiblemente en *“las sumas a pagar”*; que como consecuencia del anterior pronunciamiento, *“se declare que la demandada cobró intereses en exceso”*; que, por lo mismo, se ordene la reliquidación del crédito, *“conforme los parámetros trazados por la Corte Constitucional en sentencias*

C 383, C700, C-747 16 de septiembre y 6 de octubre de 1999 y que, en tal virtud, se condene al banco a “devolver las sumas cobradas demás”.

En este caso se cumplen las exigencias del artículo 868 del Código de Comercio, pues las condiciones económicas en las que se celebró el referido acuerdo *“han cambiado sustancialmente con perjuicio hacia la parte demandante con el fin de resarcir a los deudores perjudicados con el UPAC, los costos que este acarreaba a los mismos, trayendo como consecuencia la reliquidación de sus créditos y a la devolución o abono de las cifras ya canceladas en exceso”.*

En la Contestación de la demanda GRANAHORARR señaló:

Con el propósito de establecer si los accionantes verificaron pagos por encima de lo que les correspondía, los demandantes señalaron en la demanda que : *“es preciso señalar que la obligación que nos ocupa, se ha cobrado en exceso intereses y por lo tanto, la obligación se ha convertido en excesivamente onerosas para mis demandantes quedando sin ninguna posibilidad de poder cumplirla”*, igualmente señalaron : *“mis mandantes solicitaron un crédito que les fue aprobado por la suma de \$ 7.200.000, en el mes de noviembre 30 de 1996 , fecha de la firma del pagare la UPAC equivalía a \$ 9.636,00, hoy mes de noviembre de 1999 la UPAC se cotiza más de \$ 16.000.000 el valor de los abonos promedio realizados es superior a \$ 15.000.000,00, cuanto de esta suma se abonó a capital y cuanto a intereses_-si revisamos la revisión de abonos enviada por la corporación encontramos que a julio de 1999 los \$ 7200000 se han convertido en \$ 11.099.242,99 a pesar de haber cancelado el usuario \$ 5.000.000.*

Deviene en consecuencia que la acción intentada corresponde a la de revisión contractual prevista en el artículo 868 del Código de Comercio, cuyo contenido en el artículo 868 del Código de Comercio, el cual señala:

Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea.

Al respecto resulta pertinente memorar que la Corte, dijo “la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio económico adquirido o lesión sobrevenida (laesio superveniens) por circunstancias posteriores, distantia temporis después de su celebración, durante su ejecución y antes de su terminación (qui habent tractum successivum). Bien se advierte del factum normativo, que la revisión versa sobre ‘la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes’, esto es, no cumplida ni extinguida. La vigencia del contrato y la pendencia de la prestación, conforman condiciones ineludibles”, de modo que es indispensable “el vigor del contrato” y que la obligación no se “haya cumplido, ejecutado o agotado”.

La revisión por imprevisión, es inadmisibile si la prestación, no obstante, la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual, salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Aún, satisfecha con reserva o protesta, al extinguirse definitivamente, clara es su improcedencia. (...). Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay que revisar para reajustar, restablecer o terminar. Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y practica de revisar para corregir o terminar lo que [ya no] existe, los efectos cumplidos, producidos o consumados en situación de ‘excesiva onerosidad’, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencia de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475) tanto cuanto más que ello equivale a volver sobre lo extinguido con quebranto de la certeza y seguridad del tráfico jurídico”

Las pretensiones de los demandantes se encaminan a la acción de revisión y a obtener la reconsideración de las condiciones del contrato de mutuo ajustado entre las partes, en dos puntos específicos, a saber: la corrección monetaria del crédito, con miras a que se previera que su determinación se hiciera con fundamento en el IPC o en el sistema que resultara más beneficioso para los deudores; y los intereses, en relación con los cuales se

solicitó su eliminación, habida cuenta que la indexación, en sí misma considerada, ya los contempla.

Los segundos, en la medida que fueron dirigidos a poner de manifiesto la satisfacción de los elementos estructurales de la aludida acción de revisión contractual, en concreto, la existencia entre las partes de un vínculo negocial de tracto sucesivo y la ocurrencia, con posterioridad a su celebración, de circunstancias especiales imprevistas y que no podían anticiparse, que alteraron significativamente la prestación a cargo de los deudores, al punto de exponerlos a incumplir el pago de las cuotas mensuales establecidas para

la amortización del préstamo, por su excesiva onerosidad, tales como el mayor valor de la deuda en comparación con el precio del inmueble adquirido, el incremento del precio de las UPAC y el inadecuado manejo por parte de las autoridades de este sistema de financiación, las altas tasas de interés aplicadas al crédito, la recesión económica y el bajo nivel de ingresos en el país.

Es evidente la satisfacción del primer presupuesto axiológico de la acción, atrás especificado, toda vez que la existencia y validez del contrato de mutuo cuya revisión se solicitó, se infiere del reconocimiento que las dos partes hicieron de él.

Sin embargo en este punto el Despacho repara que el crédito otorgado y garantizado con hipoteca lo es sobre el inmueble lote con servicios ubicado en la urbanización villa del norte fase B nomenclatura CALLE 73 N Nro 5 A 28 de Popayán como lo refiere la Escritura Publica 4165 del 24 de octubre de 1996, otorgada en la Notaría Primera de Popayán, y que pese a su excesiva onerosidad como lo señalan los demandantes para la época de interponer la demanda los demandantes no se encontraban demandados por la corporación demandada.

En lo que toca con el segundo requisito estructural de la acción, se colige su satisfacción parcial, como pasa a dilucidarse. Para la solución de la acreencia convenida por los litigantes, se previó el pago de ciento (180) cuotas mensuales sucesivas e ininterrumpidas, la primera causada el 1 de diciembre de 1996 según da cuenta de ello *la copia del pagaré aportado con el señalado escrito, que no recibió reproche alguno por parte del banco demandado en el término del traslado, anterior se infiere, que las prestaciones periódicas a cargo de los aquí demandantes se extendieron, como mínimo, hasta la fecha en la cual incoaron la demanda los mismos beneficios que los demandantes pretenden.*

Sin embargo, de la sola lectura de la demanda se adviértelos mismos beneficios concedidos para créditos que tuvieron como finalidad la adquisición de vivienda pretendiendo la revisión del crédito para ser depurados de los factores que fueron declarados contrarios a la constitución.

La Jurisprudencia constitucional fue muy clara al señalar que para proceder a la aplicación de beneficios, lo era únicamente de los créditos que hubieran sido otorgados para financiar la adquisición de vivienda individual a largo plazo, señalando además que la característica fundamental de los créditos de vivienda no es el plazo o la forma en que el mismo se haya pactado esto es en UPAC, o en pesos, ni mucho menos que el crédito se haya garantizado con hipoteca, en cuanto que su finalidad y objeto del crédito o nota determinante de un crédito de vivienda es la destinación del mismo, es decir que el préstamo se haya destinado a la adquisición o financiación de una vivienda individual, lo que en el caso que nos ocupa difiere en cuanto que el inmueble que garantiza la hipoteca lo es un lote con servicios, así las cosas, se concluye, en principio, la impertinencia de la acción planteada, no obstante haberse sustentado los demandantes en las circunstancias “*extraordinarias, imprevistas*” e “*imprevisibles*” presuntamente afectantes del contrato base de la acción, en el hecho de que tanto el Consejo de Estado, mediante fallo del 21 de mayo, como la Corte Constitucional, a través de las sentencias C-383 del 27 de mayo, C-700 del 16 de septiembre y C-747 del 6 de octubre, todas de 1999, dejaron sin

efectos jurídicos el sistema de crédito en UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC); de otro, la crisis social y económica que sobrevino en el país debido a esas determinaciones,

Por lo cual este Despacho no declarara las pretensiones invocadas por los demandantes pues si bien no hay duda que el crédito otorgado a los demandantes fue concebido en UPAC como se desprende del hecho primero de la demanda, del reconocimiento de ser cierto el mismo, que hizo el banco al replicar tal libelo, y del informe rendido por la Superintendencia Financiera de Colombia, también quedó comprobado con el memorado informe, que en relación con dicho crédito, que el bien hipotecado lo ex un lote con servicios , las mencionadas sentencias sustento de la acción impetrada se refieren al uno solo a los préstamos bancarios, para adquisición de vivienda, no obstante, el mutuo en mención se hubiere otorgado en UPAC;

Así las cosas, es del caso reiterar, entonces, que en el proceso no milita ni una sola prueba que evidencie la ocurrencia, con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo que vinculó a las partes, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles que hubieren ocasionado el desequilibrio económico de las cuotas previstas para el pago del crédito, es del caso añadir que el acogimiento de la revisión contractual perseguida, mal podría estar soportado en el advenimiento de circunstancias tan generales y abstractas como las señaladas en la demanda, referidas al indebido manejo tanto por parte de las autoridades monetarias, como de los bancos, del sistema de crédito expresado en UPAC al aumento desmesurado de estas unidades de cuenta; a la recesión económica experimentada en la región donde residen los demandantes; y/o a los bajos ingresos de los colombianos.

y en tal sentido prospera de oficio la excepción denominada AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EJERCER LA ACCION toda vez que efectivamente no se reúnen los requisitos que configuren la teoría de la imprevisión.

De otro lado, al estar ya totalmente regulados y reglamentados aspectos del contrato de mutuo tales como tasas de interés, sistema de amortización aplicado y reliquidación del crédito, no le sería dable al juez, so pretexto de revisar el contrato, en cualquier modalidad, entrar a determinar esas mismas condiciones ya previstas por el legislador, y en tal sentido las pretensiones de la parte actora, están llamadas al fracaso.

DECISION

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos que permitan la revisión del contrato las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso sin que sea necesario entrar a estudiar las pretensiones derivadas de la acción de revisión

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la excepción denominada AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EJERCER LA ACCION en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, por tanto, DENIEGANSE las pretensiones invocadas por la parte demandante NAYI TORRES Y ARACELLY TORRES, ABSUELVASE a LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA GRABAHORARR de las pretensiones incoadas en su contra y DECLARESE terminado el proceso.

SEGUNDO. - CON COSTAS a cargo de la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Las Agencias en derecho se fijan en la suma de \$515.500.

TERCERO. - Cumplido lo anterior y hechas las anotaciones de rigor, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No.177

Hoy 21 de noviembre de 2022

ANA RAQUEL MARTINEZ

DORADO
Secretaria

REF: SENTENCIA
RAD: 1999-00396-00
DTE: NAYI ALBERTO TORRES Y OTRO
DDO: GRANAHORARR